

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de junio del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que está pendiente por resolver la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem de CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. Así mismo, informo que la parte demandante aún no ha adelantado la diligencia de notificación de las vinculadas. Sírvese proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 484

Popayán, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la nota secretarial que precede y revisado el expediente digital, el pasado 17 de mayo, el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente solicitó la designación de Curador Ad Litem para **CIESCO UNICIENCIAS S.A.S.**, argumentando que se cumplían con los presupuestos del artículo 29 del CPTSS, toda vez que la citación para notificación personal se había adelantado conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, sin que la parte haya comparecido dentro del plazo establecido y pese a haber adelantado el trámite a través de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales, aportando para ello

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	2019-00284-00.
DEMANDANTE.	FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO.	CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

los correos del 28 de agosto y 26 de septiembre de 2020, con copia de acuse de recibo por parte de este Juzgado.

Previo a resolver la solicitud, se aclara que, en materia de notificación personal, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de surtir la diligencia de notificación a CIESCO UNICIENCIAS S.A.S., regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos, y en concreto dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Al tenor de esta norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	2019-00284-00.
DEMANDANTE.	FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO.	CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

Hecha la anterior aclaración, tenemos que, la parte demandante ha promovido la diligencia de notificación por medio electrónico conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de los correos electrónicos del 28 de agosto y 26 de septiembre de 2020, sin embargo, se reitera que, al tenor de la normatividad en mención es necesario constatar el acuse de recibo del servidor de la cuenta de correo electrónico a la cual fue enviada la notificación pues si bien, en los pantallazos se observa el recibido de parte de este Juzgado, tal situación al tenor de la sentencia C-420 de 2020, sigue sin poder verificarse respecto de la cuenta de correo electrónico de CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. direccioncontabilidad@corpocres.edu.co, razón por la cual en los autos del 1° de agosto y 15 de noviembre de 2022 se ha insistido para que se adjunte el acuso de recibo por parte del servidor del mencionado correo electrónico y así continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora, aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte antes mencionada, de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación o en su defecto, deberá realizar nuevamente la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante hasta tanto se verifique que la notificación personal a CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. se ajusta a los presupuestos del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a notificar personalmente a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES**, vinculadas mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

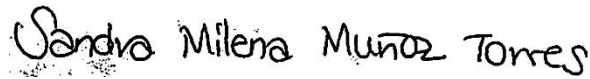
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia donde se pueda verificar que la notificación realizada a CIESCO UNICIENCIAS S.A.S. cumplió con lo exigido en su momento por el Decreto 806 de 2020 (acuse de recibo del servidor de correo electrónico), o en su defecto, para que realice la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES**, conforme a lo dispuesto mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

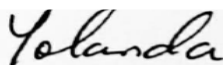
PROCESO:
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

ORDINARIO LABORAL
2019-00284-00.
FREIDY LOZANO MILLAN.
CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria